



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Registro N° 021
 Fecha: 24 ENE 2019

 EMMA GIOVANNA FLORES NÚÑEZ
 FEDATARIO
 R.M. N° 310-2013-PRODUCE

Resolución Directoral

N° 009-2019-PRODUCE/DGA

LIMA, 24 DE enero

DE 20 19

VISTOS: El expediente que contiene el Informe Técnico N° 004-2019-PRODUCE-PRODUCE/DGAC-Ibravo-Mfhs, y demás documentos relacionados y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 061-2007-PRODUCE/DGA de fecha 24 de julio de 2007, se otorgó a favor de la empresa ACUÍCOLA NAYLAMP S.A.C., (en adelante el administrado) CONCESIÓN para el desarrollo de la actividad de acuicultura, mediante el cultivo del recurso concha de abanico *Argopecten purpuratus*, en un área de mar de 452.4641 hectáreas, ubicada en la ensenada de Guañape, distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad;

Que, conforme a sus atribuciones durante los días 10 al 11 de diciembre de 2018 la Dirección General de Acuicultura procedió a realizar la evaluación actualizada del ejercicio del derecho en acuicultura correspondiente al administrado, los resultados de las acciones de evaluación fueron plasmadas en el Informe Técnico N° 04-2019-PRODUCE-DGAC-Ibravo-Mfhs de fecha 16 de enero de 2019, encontrándose en condición de INOPERATIVIDAD; dicha actualización se dio a razón que mediante el Informe Técnico N° 212-2013-PRODUCE/DGCHD-DIAC-mhuapaya-ebriçeño de fecha 31 de julio de 2013, se había indicado con respecto al derecho otorgado en concesión, que: *"ha ocupado el 21% aproximadamente del área otorgada, incumpliendo con lo establecido en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, referido a la habilitación progresiva del proyecto que debe considerar como mínimo una operación de 50% a los 2 años, 70% a los 4 años y 100% a los 5 años, a partir de la resolución u ocupación del área acuática otorgado por DICAPI¹"*, por tanto las condiciones encontradas del derecho otorgado, han transcurrido de una ocupación por debajo del mínimo establecido en el mencionado convenio a un abandono total –inoperatividad- del área bajo concesión;

Que, el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura –vigente al momento del otorgamiento del derecho- disponía que: *"Sin perjuicio de las actividades de seguimiento y control que realice el Ministerio de Pesquería, las concesiones otorgadas para desarrollar la actividad en zonas de dominio público son objeto de por lo menos una evaluación anual, a fin de determinar la eficiencia y óptimo manejo de las áreas autorizadas, así como el cumplimiento de las obligaciones que se establezcan en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola (en adelante Convenio). En virtud de tales evaluaciones puede determinarse la existencia de causales para reducir el área de la concesión a las áreas efectivamente aprovechadas para declarar la caducidad del derecho, conforme a las disposiciones que establezca Reglamento"*;

Que, asimismo los literales c) y e) del numeral 3 del artículo 33 de la norma antes acotada disponía que: *"La caducidad de las concesiones otorgadas para desarrollar la*

¹ Mediante Resolución Directoral N° 480-2007/DCG, de fecha 30 de octubre de 2007, se otorgó al administrado derecho de uso de área acuática (fojas 221).

actividad acuícola en zonas de dominio público puede declararse administrativamente por las siguientes causales: (...) c) Incumplir injustificadamente las metas de inversión o producción establecidas en los Convenios de Conservación, Inversión y Producción Acuícola. (...) e) Incumplir con las obligaciones tipificadas como causales de caducidad en el Convenio correspondiente;

Que, Mediante el Oficio N° 810-2017-PRODUCE/DGA/DGAC de fecha 19 de octubre de 2017, se comunicó al administrado el inicio del procedimiento de caducidad del derecho administrativo, asimismo las causales e incumplimientos incurridos, concediéndole el plazo de 10 diez hábiles para de considerarlo pertinente ejerza su derecho a presentar alegaciones; sin embargo, pese al tiempo transcurrido el administrado no ha emitido respuesta y/o alegación alguna;

Que, la citada actuación se efectuó en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 161.2 del artículo 161 de TUO de la Ley 27444, que establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo², que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, cabe mencionar que las causales de caducidad del presente procedimiento son: 1) las establecidas en la cuarta y quinta cláusula del Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola: a) incumplir injustificadamente con el cronograma de instalación y operación de la concesión, así como las metas de producción e inversiones estipuladas en la Memoria Descriptiva, b) No presentar los informes semestrales sobre las actividades realizadas; 2) las establecidas en el tercer y cuarto artículo de la Resolución Directoral N° 061-2007-PRODUCE/DGA, relacionadas con: a) Incumplimiento del Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, b) Incumplimiento de los objetivos prefijados en el proyecto que motivó su otorgamiento, c) No acreditar la ejecución de su proyecto dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, d) No presentar informes semestrales a la Dirección General de Acuicultura, con copia a la Dirección Regional de la Producción de La Libertad, sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el desarrollo del cultivo; las cuales fueron puestas en conocimiento del administrado mediante el Oficio N° 810-2017-PRODUCE/DGA/DGAC antes mencionado;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 44 de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, vigente al momento del otorgamiento del derecho, establecía lo siguiente: *"En caso de incumplimiento, el Ministerio de la Producción, a través de los órganos técnicos correspondientes, dicta la resolución administrativa de caducidad del derecho otorgado que permita su reversión al Estado, previo inicio del respectivo procedimiento administrativo, que asegure el respeto al derecho de defensa de los administrados y con estricta sujeción al debido procedimiento"*;

Que, el numeral 39.1 y 39.2 del artículo 39 de la Ley General de Acuicultura aprobado con el Decreto Legislativo N° 1195, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de agosto de 2016, dispone que: *"Corresponde al Ministerio de la Producción evaluar que los derechos otorgados para el desarrollo de la acuicultura se ejerzan conforme a lo previsto en el título que lo otorga, con la finalidad que sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente Ley y en las normas reglamentarias sobre la materia (...)"; "El Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales en el marco de sus competencias, pueden cancelar autorizaciones y*

² El Expediente N° 3741-2004-AA/TC del Tribunal Constitucional señala: *"Conforme a la jurisprudencia de este Colegiado, el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, no sólo llene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha establecido, a (...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el cual tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71)".*



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Registro N° 021
 Fecha: 24 ENF 2019
 EMMA GIOVANNA FLORES HUNEZ
 FEDATARIO
 R.M. N° 310-2018-PRODUCE

Resolución Directoral

N° 009-2019-PRODUCE/DGA
 LIMA, 24 DE enero DE 20 19

concesiones o reducir el área de la concesión a las áreas efectivamente aprovechadas, por las causales previstas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola.”;

Que, el literal a) y párrafo final el artículo 45 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, dispone con respecto al término de la concesión: “a) *En el caso de concesiones por vencimiento del período de vigencia del Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, cancelación anticipada o haber incurrido en alguna causal de caducidad del derecho otorgado (...) La caducidad se declara luego que la Dirección General competente del DVPA o Gobierno Regional según corresponda, requiera al concesionario sus descargos sobre la causal detectada, para lo cual se otorgará como mínimo un plazo de cinco (05) días hábiles, transcurridos los cuales la instancia correspondiente resuelve”;*

Que, de forma consecuente los dispositivos vigentes al momento del otorgamiento de la concesión y la norma actual disponen que es atribución del Ministerio de la Producción evaluar que los derechos de concesión otorgados para el desarrollo de la actividad de acuicultura se ejerzan conforme al título habilitante y con la finalidad de ser utilizados conforme al interés de la Nación y el bien común; es así que el título habilitante y los compromisos pactados obligan al beneficiado al cumplimiento del cronograma de inversión y la ocupación progresiva del área bajo concesión, y conforme a la cláusula segunda del convenio suscrito entre PRODUCE y el administrado, el objeto: “*del convenio es garantizar las inversiones, así como asegurar los niveles de producción propuestos por el CONCESIONARIO, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento; así como las demás normas vigentes y las que para los efectos dicte el PRODUCE”;*

Que, estando a lo informado por la Dirección de Gestión Acuícola de la Dirección General de Acuicultura, mediante los citados Informes Técnicos y de forma coincidente el Informe Legal N° 051-2017-PRODUCE/DGAC-LBravo, concluyen que el administrado ha incurrido en las causales de caducidad señaladas en la cuarta y quinta cláusula del Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, y en el tercer y cuarto artículo de la Resolución Directoral N° 061-2007-PRODUCE/DGA;

Que, en consecuencia, al haberse incurrido en las causales de caducidad descritas, y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley General de Pesca, el Decreto Ley N° 25977, la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 030-2001-PE y modificatorias (vigentes al momento del otorgamiento y desarrollo del proyecto acuícola), corresponde DECLARAR LA CADUCIDAD de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura, otorgada al administrado; asimismo corresponde dejar sin efecto el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, suscrito con el administrado;

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Acuicultura, Decreto Legislativo N° 1195 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-



PRODUCE; y, en uso de la atribución conferida por el literal j) del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- CADUCAR la concesión otorgada a favor de la empresa ACUÍCOLA NAYLAMP S.A.C., a través de la Resolución Directoral N° 061-2007-PRODUCE/DGA de fecha 24 de julio de 2007, para el desarrollo de la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso Concha de Abanico *Argopecten purpuratus*, en un área de mar de 452.4641 hectáreas, ubicada en la ensenada de Guañape, distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola suscrito con la empresa ACUÍCOLA NAYLAMP S.A.C., y el Ministerio de la Producción con fecha 03 de julio de 2007.

Artículo 3.- REMITIR la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción, a fin que proceda conforme a sus funciones y competencias, con respecto a la certificación ambiental del instrumento de gestión ambiental presentado por la empresa ACUÍCOLA NAYLAMP S.A.C.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa - DICAPI, a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de La Libertad; asimismo, publíquese en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe.



Regístrese y comuníquese,



Ing. JORGE ZUZUNAGA ZUZUNAGA
Director General de Acuicultura



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Registro N° 021
Fecha: 24 ENE. 2019
GEMMA GIOVANNA FLORES HUNEZ
FISCALARIO
R.M. Nº 310-2013-PRODUCE